REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4335

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00489, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Enefertiti [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada la procuradora general [redacted].

2. Figura como parte recurrida [redacted] quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de septiembre de 2020, mediante orden de arresto núm. 197-1-OAR-OALL82-2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, fue arrestada la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señora [redacted] por supuesta violación a los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

5. En fecha 30 de septiembre de 2020, mediante resolución núm. 197-1-MC01024-2020 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Romana se impuso contra la señora [redacted] la medida de coerción consistente en prisión preventiva por espacio de 3 meses en la cárcel pública de Higüey.

6. En fecha 17 de agosto de 2021, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, dicta la resolución núm. 197-2021-SRES-017 que dicta auto de no a lugar a juicio de los señores [redacted] y [redacted], por insuficiencia probatoria, conforme el artículo 304, numeral 5 del Código Procesal Penal y ordenó el cese de la medida de coerción impuesta.

7. En fecha 27 de mayo de 2022, mediante sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00258 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se revoca la 197-2021-SRES-017 y se dicta auto de apertura a juicio e impone como medida de coerción a [redacted] la presentación periódica.

8. Posteriormente, la señora [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial contra el Ministerio Público, Estado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicano y los señores [redacted]endario Rijo, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00489, de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por la señora [redacted] en contra del MINISTERIO PÚBLICO, el ESTADO DOMINICANO, y los señores [redacted]ENDARIO RIJO, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la señora [redacted] en contra del MINISTERIO PÚBLICO, el ESTADO DOMINICANO, y los señores [redacted]ENDARIO RIJO, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO PÚBLICO, EL ESTADO DOMINICANO, y a la señora [redacted]ENDARIO RIJO, pagar a favor de la señora [redacted] la suma de dos millones ochocientos dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,802,948), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de imposición de interés mensual realizada por la parte recurrente, y condena a la parte recurrida, MINISTERIO PÚBLICO, el ESTADO DOMINICANO y la señora [redacted]ENDARIO RIJO, al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de interés moratorio, contado a partir de los treinta días después de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

haber sido notificada la presente decisión a las partes. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal y violación a los principios constitucionales de legalidad penal por la interpretación de la sentencia SCJ'-TS-23-0557. **Segundo medio:** Contradicción en la sentencia e ilogicidad manifiesta. **Tercer medio:** Falta de motivación suficiente. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas al aplicar la responsabilidad patrimonial de la Ley núm. 107-13 en contravención de los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Penal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. En ese contexto, consta depositado el acto núm. 5587/2025 de fecha 20 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción PRIMERO: Al 8vo. Piso de la Torres Corporativa 2019 localizada en la construcción marcada con el número 2, de la [redacted], lugar que es donde tiene su domicilio la SRA. [redacted] y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me dijo y declaró ser abogado de mi

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo han declarado y es de mi personal conocimiento SEGUNDO: a la [redacted] lugar que es donde tiene su domicilio la firma OPR SERVICIOS LEGALES donde tiene su domicilio el LCDO. [redacted] y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me dijo y declaró ser abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo han declarado y es de mi personal conocimiento… (sic).

13. El párrafo I del artículo 19 dispone: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

14. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis del medio que sustenta el presente recurso de casación.

VI.Incidentes
Sobre la excepción de inconstitucionalidad

16. Mediante su memorial de casación, la parte recurrente solicitó declarar inconstitucional la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00489, que impone al Ministerio Público, al Estado Dominicano y a la señora [redacted] un interés moratorio del 1.5% mensual sobre la suma de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$2,802,948.00, dicha tasa equivale al 18% anual, alegando que se basa en una referencia genérica al artículo 24 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y a las Tasas de Política Monetaria (TPM) del Banco Central, sin sustento normativo ni análisis específico.

17. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

18. Como fundamento de la excepción planteada la parte recurrente sostiene, en síntesis, que esta imposición resulta inconstitucional por dos razones fundamentales: (i) viola el principio de proporcionalidad y (ii) contraviene el principio de legalidad. Debido a que nadie puede ser obligado a cumplir una carga o sanción que no esté prevista en la ley, ya que la imposición del 1.5% mensual carece de fundamento normativo claro y excede las facultades jurisdiccionales del tribunal. Que la Ordenanza Ejecutiva 312, que regulaba el interés legal, fue derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02, lo que generó un vacío normativo sobre tasas legales fijas, por lo que no existe disposición vigente que respalde la imposición de un interés judicial específico en este caso.

19. Continúa alegando que, el caso no se deriva de una relación contractual o financiera que permita vincular directamente las tasas de política monetaria del Banco Central o el artículo 24 de la Ley núm. 183-02. Que el tribunal *a quo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplica este precepto de manera extensiva y descontextualizada a una obligación derivada de la responsabilidad extracontractual del Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público, sin justificar como una norma de naturaleza financiera se traslada a un litigio administrativo de esta índole.

20. Manifiesta además que, la normativa que regula la responsabilidad patrimonial del Estado, contenida en la Ley núm. 107-13, no establece ni autoriza una tasa fija de interés moratorio como el 1.5% mensual para indemnizaciones administrativas; sus artículos 57 al 59 solo definen los daños indemnizables, incluyendo el daño material, moral y el lucro cesante, sin fijar una tasa específica por retardo en el cumplimiento. Que el 1.5% no está previsto en el Código Civil ni en su jurisprudencia, su aplicación histórica en contextos comerciales (1% o 2% mensual) se basa en acuerdos contractuales, lo que no ocurre en este caso.

21. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.

22. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad **se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala**, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

23. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VII. En cuanto al interés casacional

25. La Procuraduría General de la República sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto como objetivo debido a que los medios de casación se fundan en infracciones de las normas procesales que deben ser observadas durante la fase de instrucción del proceso contencioso administrativo regulado, de manera general por las leyes núms. 1494 de 1947 y la 13-07. Objetivo bajo el artículo 10, numeral 1, inciso a de la Ley núms. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]''.

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: **a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación**. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

33. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

34. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

35. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

36. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

37. En el presente caso, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala, con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la

decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

38. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su segundo, tercer y cuarto medios de casación propuesto bajo los supuestos vicios de *contradicción en la sentencia, falta de motivación y desnaturalización de los hechos y las pruebas* −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior debido a que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

39. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción y falta de motivación al abordar la responsabilidad del Ministerio Público y la de la fiscal [redacted], pues en el párrafo 60 de la sentencia citó el artículo 22 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley núm. 133-11 que consagra el principio de unidad orgánica, estableciendo que el Ministerio Público es único e indivisible, y que sus miembros, incluidos los fiscales, actúan como un solo cuerpo en representación de la institución. Dicho principio implica que las acciones u omisiones de los fiscales en el ejercicio de sus funciones, comprometen al Ministerio Público como entidad, no a los individuos de manera personal, salvo que se demuestre una conducta antijuridica especifica con dolo o imprudencia grave, como lo exige el artículo 58, párrafo II, de la Ley núm. 107-13, como citó el tribunal[2]-, una contradicción en la interpretación del artículo 257 del Código Procesal Penal[3], así como una desnaturalización de los hechos y las pruebas al aplicar la responsabilidad patrimonial de la Ley núm. 107-13 en contravención con los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Penal, lo cual se conectan con el primer medio propuesto, por lo que era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

[2] Véase la pág. 48 y 56 y siguientes del memorial de casación.
[3] Véase las pág. 53 y siguientes del memorial de casación.

40. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar y/o mencionar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición y hacer uso de *argumentación por acarreo*, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00489, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.